

INE/CG816/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, INSTAURADO EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-CG/A-32/2015 EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/403/2015/CHIS

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/403/2015/CHIS**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Jorge Antonio Orozco Zuarth. El veintiuno de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el ciudadano de cuenta, en contra del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-CG/A-32/2015, emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el dieciséis de marzo del año en curso denunciando la inconstitucionalidad, ilegalidad y desproporcionalidad de los topes de gastos de campaña establecidos en dicho acuerdo. (Fojas 1 a 87 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. *Que en sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, durante el ejercicio 2015.*
2. *Que el 15 de abril de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Organismo Electoral, con base en lo dispuesto por los artículos 28 y 29, fracción IX, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativa al Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina el tope de máximo de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos comunes, para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 y se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
3. *Que en el considerando 8 el Instituto señala que los artículos 248, 249 y 250 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, facultan al Consejo General para determinar los topes de gastos de campaña electorales.*
4. *Que en el considerando 16 el Instituto señala que el artículo 92, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece en la fracción II, que en el año que se renueven el Congreso Local y los ciento veintidós ayuntamientos, a cada partido político se le otorgarán para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda a ese año.*
5. *Que en el considerando 17 el Instituto señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio Instituto realice por sí o por terceras personas, así como de la información derivada de los informes a que hace referencia el artículo 97 del propio Código.*

6. *Que en el considerando 18 el IEPC considera que en términos del artículo 249.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, las coaliciones y las candidaturas comunes se sujetarán a los topes de gasto de campaña como si se trataran de un sólo partido político.*
7. *Que en el considerando 19 el IEPC considera que en términos del artículo 250.- El Consejo General, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas: Previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para cada tipo de elección, atendiendo a los siguientes criterios: I. Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos y candidatos; II. El 25 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado; III. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, al treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección; IV. La duración de la campaña; y V. La densidad poblacional y condiciones geográficas.*

8. *Que el día 2 de julio, a las 9:30 de la noche, en una plática con el candidato independiente para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, me informó de los topes de gastos de campaña que el IEPC había validado para Tuxtla Gutiérrez como tope de campaña la cantidad de \$19,000,000.00 (Diecinueve millones de pesos M.N) a lo cual le comenté que era imposible, porque recién había estado en las elecciones de Tabasco y Centro que es el municipio más grande del Estado de Tabasco con una lista nominal mayor que la de Tuxtla, más rico y más complejo territorialmente que Tuxtla, con una densidad poblacional menor que la de Tuxtla, le habían asignado un tope de gastos de campaña la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos M.N.) por lo que se me hacía ilógico y desproporcionado la cantidad asignada a Tuxtla Gutiérrez, por lo que me dio una fotocopia del Acuerdo IEPC-CG/A-32/2015. Mismo que hoy impugno.*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JORGE ANTONIO OROZCO ZUARTH, APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

- 1.- Copia simple de las páginas 8, 9 y 10 del Acuerdo IEPC-CG/A-32/2015 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- 2.- Copia Simple del Acuerdo número IEEM/CG/20/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinan los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- 3.- Copia simple del Acuerdo CE/2015/019 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual determina los topes máximos de gastos de campaña de las elecciones de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores de mayoría relativa para el Proceso Electoral ordinario del año 2014-2015.
- 4.- Copia simple del Acuerdo INE/CG02/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso

Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014.

III. Acuerdo de recepción. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Unidad Técnica) acordó recibir la documentación detallada en el antecedente que precede, registrarla en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/403/2015**, a efecto de que la citada la Unidad Técnica valorara la competencia para resolver el presente asunto, por lo que se reservó el inicio del mismo. (Foja 88 del expediente)

III. Aviso de recepción al Secretario del Consejo General. El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19663/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de mérito. (Foja 89 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima séptima sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, ordenándose un engrose a efecto de que se incorpore un resolutivo que señale el recurso que procede en contra de la presente determinación, el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/403/2015/CHIS

Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, analizar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

El artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los Procesos Electorales Federales como locales, la fiscalización de los ingresos y los egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, en el apartado C, numeral 10, se menciona que todas las funciones que no sean reservadas o encomendadas al Instituto Nacional Electoral, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, incisos c), g) y h) señala que de conformidad con las bases establecidas en la citada Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; asimismo, que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Derivado de lo anterior es posible concluir que la facultad de fiscalización en los Procesos Electorales Federales como locales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, y que ésta debe ser entendida como el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; sin embargo en cuanto a la determinación del gasto será facultad de cada entidad federativa fijar los montos y conceptos para su ejercicio. En este sentido, se advierte que el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas locales vigentes en el Estado de Chiapas, toda vez que el mismo versa sobre cuestiones de competencia exclusiva del ámbito local, lo anterior en razón de la autonomía que goza el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, no siendo aplicables las relativas a la esfera federal.

3. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/403/2015/CHIS

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice el escrito presentado por el C. Jorge Antonio Orozco Zuarth con motivo de su inconformidad en contra del Acuerdo IEPC-CG/A-32/2015, emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el dieciséis de marzo del año en curso por la presunta inconstitucionalidad, ilegalidad y desproporcionalidad de los topes de gastos de campaña, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa las mismas para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar el procedimiento.

Visto lo anterior, el artículo 30 numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que el procedimiento será improcedente cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito presentado por el C. Jorge Antonio Orozco Zuarth, se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/403/2015/CHIS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*II. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI, y VII del numeral 1 del Reglamento.***

(...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(I. al V.)

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.”

En este sentido, este Consejo General estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, por las razones siguientes:

En efecto, el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el apartado C, numeral 10, 116 fracción IV, incisos c), g), h) y l) ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que regulan la competencia tanto del Instituto Nacional Electoral, así como de los Organismos Públicos Locales, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.-

...

V. (...)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (...)*

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...

10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*

...

Artículo 116. (...)

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

...

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

...

l) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

(...)

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE
FISCALIZACIÓN**

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

(...).”

En este sentido, la competencia tanto de este Instituto Nacional Electoral, así como de la de los Organismos Públicos Locales se debe regir por lo dispuesto en la propia Constitución y en las leyes aplicables.

Ahora bien, de los numerales transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los Procesos Electorales Federales como locales, la fiscalización de los ingresos y los egresos de los partidos políticos y candidatos y que todas las funciones que no sean reservadas o encomendadas al Instituto Nacional Electoral, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo se advierte que los Organismos Públicos Locales gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que dentro de esta independencia se encuentra la de emitir acuerdos en los cuales se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Aunado a lo anterior, se precisa que esta autoridad electoral es competente para tramitar y en su caso resolver los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose éstos como aquéllos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, siendo éstos los Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos partidistas, aspirantes y candidatos independientes.

Ahora bien, en el caso, como ya se expresó en párrafos precedentes, el C. Jorge Antonio Orozco Zuarth controvierte el Acuerdo IEPC-CG/A-32/2015, emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual se establecen los topes de gastos de campaña para El Proceso Electoral Local en dicha Entidad.

En este sentido, se desprende que el acto que impugna el ciudadano en mención, no se encuentra dentro de los supuestos de competencia de este Instituto Nacional Electoral, toda vez que la litis del presente asunto es de índole local, y debe ser resuelto de conformidad con la legislación en el Estado de Chiapas, en razón de que en la misma se encuentra regulado un medio de impugnación para combatir el mencionado Acuerdo, tal y como se señala a continuación:

**CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS**

Artículo 381.- *Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los Organismos Electorales, son los siguientes:*

(...)

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

(...)

Artículo 382.- *Corresponde al Consejo General conocer y resolver el Recurso de Revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este Código.*

Artículo 433.- *El juicio de inconformidad es procedente:*

I. Contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...).”

Así pues, es factible colegir que el Tribunal Electoral local tiene la competencia para resolver todos los asuntos que versen sobre actos o resoluciones que apruebe el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, razón por la cual este Instituto no puede pronunciarse respecto del fondo del asunto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/403/2015/CHIS**

Derivado de lo anterior, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual señala que el procedimiento será improcedente cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, del análisis se advierte que la competencia es del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que la litis versa sobre cuestiones del ámbito local, derivadas de la independencia que goza el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cualidad que le es otorgada expresamente por mandato constitucional, aunado a que en su legislación local, se establece el medio de impugnación mediante el cual se puede recurrir los actos o resoluciones que apruebe el Consejo general, siendo este el Juicio de Inconformidad.

Por lo expuesto y en virtud que del escrito presentado por el C. Jorge Antonio Orozco Zuarth, se desprende que esta autoridad se encuentra imposibilitada para la continuación del presente procedimiento, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, lo procedente **es desechar de plano** el procedimiento de queja instaurado en contra del Acuerdo IEPC-CG/A-32/2015, emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual se establecen los topes de gastos de campaña para El Proceso Electoral Local en dicha Entidad.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se aprobó el Acuerdo IEPC-CG/A-32/2015 mediante el cual se establecen los topes de gastos de campaña para El Proceso Electoral Local en el Estado de Chiapas.

4. Vista a la autoridad competente. De conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución al tratarse de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral nacional y 6 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se da vista al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las constancias que integran el expediente de mérito a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento instaurado en contra del Acuerdo IEPC-CG/A-32/2015, emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos expuestos en el Punto Considerativo **4** de la presente Resolución, dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/403/2015/CHIS**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de 2015, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 4:36 horas del jueves 3 de septiembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**